

Premio al décimo

1 Premio especial de 2.940.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	2.940.000
--	-----------

Euros

Premios por serie

1 De 600.000 euros (una extracción de 5 cifras)	600.000
1 De 120.000 euros (una extracción de 5 cifras)	120.000
40 De 1.500 euros (cuatro extracciones de 4 cifras) ...	60.000
1.500 De 300 euros (quince extracciones de 3 cifras) ...	450.000
3.000 De 120 euros (tres extracciones de 2 cifras)	360.000
2 Aproximaciones de 12.000 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000
2 Aproximaciones de 7.080 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	59.400
99 Premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la legislación vigente.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 3 de junio de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución de 8 de julio de 2004), el Director de Producción, Juan Antonio Cabrejas García.

9820

RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el día 5 de junio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 5 de junio se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 13, 17, 39, 35, 6.

Número Clave (Reintegro): 3.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 12 de junio a las 12,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 6 de junio de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

9821

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales de la tarifa general combinada y de daños excepcionales; incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de

diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación de la tarifa general combinada y de daños excepcionales; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 11 de abril de 2005.–El Director General, Ricardo Lozano Aragiúes.

ANEXO I

Condiciones especiales de la tarifa general combinada y de daños excepcionales

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza las producciones mencionadas en el objeto contra los riesgos de Pedrisco, Incendio, Inundación y Garantía de Daños Excepcionales, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*–Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad o cantidad y calidad causados por los riesgos de Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente y los daños en cantidad causados por el Incendio que para cada producción figuran en el cuadro I, acaecidos durante el periodo de garantía correspondiente.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento según cuadro I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

A efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Se cubren los daños que sobre el cultivo pudieran producirse por la caída o derrumbamiento de las estructuras de protección antigranizo, siempre y cuando sean debidos a la acumulación del pedrisco sobre las mallas de protección.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o conse-

cuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Muerte o pérdida total de la planta por asfixia radicular en cualquiera de los cultivos.

Caídas, arrastre, enterramiento, descalzamiento y enlodamiento del producto asegurado y/o de las plantas en los cultivos herbáceos.

Caída de frutos, siempre que se produzca con síntomas evidentes de asfixia radicular, asociado a amarilleamiento y caída de hojas en cultivos leñosos.

Rajado de la epidermis o mesocarpio del fruto, siempre que se produzca de forma generalizada en las variedades de similar período de recolección en los cultivos leñosos.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impida realizar la misma, durante el periodo de lluvias o los 10 días siguientes al mismo en cultivos leñosos y herbáceos de recolecciones sucesivas.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma en cultivos herbáceos de una única recolección.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Para los cultivos de hortalizas, además de las anteriores, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de la imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la Condición Especial Vigésimoprimera –Reposición o Sustitución del Cultivo–, o en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por Lluvia Persistente en parcelas con drenaje insuficiente.

Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Las pérdidas ocasionadas por retrasos vegetativos que se puedan producir en el cultivo y los corrimientos o abortos de flor.

Los daños producidos con los efectos citados anteriormente que no sean consecuencia de la Lluvia Persistente.

B) Inundación-lluvia torrencial: Se considerará ocurrido este riesgo excepcional cuando los daños producidos en la parcela asegurada sean consecuencia de precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de Inundación-Lluvia Torrencial según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Para los cultivos de hortalizas, además de las anteriores, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de la imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la Condición Especial Vigésimoprimera –Reposición o Sustitución del Cultivo–, o en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

A efectos del seguro, los daños anteriores se considerarán como daños excepcionales.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por Inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Otras definiciones:

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

A los efectos de establecer los daños en cantidad y calidad se tendrá en cuenta lo establecido en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta, extraída del suelo o segada, teniendo en cuenta, si procede, lo establecido en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro, lo constituyen las parcelas, y plantaciones regulares para cultivos leñosos, destinadas al cultivo de las producciones mencionadas en el cuadro I, tanto de secano como de regadío enclavadas en el territorio nacional, teniendo en cuenta lo establecido en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta para los cultivos, Caqui, Endrino y Níspero.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el cuadro I, teniendo en cuenta lo establecido en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de las plantas.

En el caso de viveros serán asegurables siempre y cuando estén autorizados, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de

Viveros, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

En el caso de semilla de cebolla, remolacha y zanahoria, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

No son asegurables:

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, fisiopatías o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en la Condición Primera de estas Especiales. Igualmente estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo se excluyen de las garantías las producciones afectadas por los riesgos cubiertos una vez superada su madurez comercial.

Del mismo modo quedan excluidos los perjuicios económicos (pérdidas de valor comercial) que se puedan ocasionar por cualquier riesgo cubierto, a consecuencia de retrasos vegetativos.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el cuadro II, como inicio de garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación, teniendo en cuenta, si procede, lo establecido en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta.

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que supere su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el cuadro II como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el n.º de meses establecido en el mismo cuadro como Duración Máxima de Garantías, contados, en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de las plantas en caso de trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera si se realiza siembra directa.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El Tomador del Seguro o Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante M.A.P.A.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la Declaración de Seguro.

Séptima. Período de carencia.

a) Para el riesgo de Pedrisco e Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, se establece un período de carencia de 6 días completos contados desde la entrada en vigor de la póliza.

b) Para el riesgo de Incendio, la póliza toma efecto a las veinticuatro horas del día en que quede formalizada la Declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

A efectos de aplicación de las primas correspondientes se tendrá en cuenta la clasificación por grupos de cultivos establecida en el cuadro I.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la Condiciones Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que se posean en todo el territorio nacional.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración del Seguro la fecha de trasplante o de siembra, para todos aquellos cultivos cuyo inicio de garantía, viene establecido a partir del arraigo de la planta o a partir de la segunda hoja verdadera.

c) Reflejar en la Declaración de Seguro la variedad empleada en cada parcela.

d) Consignar en la Declaración de Seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la propiedad.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a 45 días desde la solicitud, por parte de Agroseguro.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

f) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro.

Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

g) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

En aquellos casos en que se haya incumplido las obligaciones a que se refieren los apartados b) y d), en todas o algunas de las parcelas aseguradas, o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá en cada caso un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s objeto del incumplimiento.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios a aplicar para los distintos cultivos y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, teniendo en cuenta las esperanzas de calidad y los límites máximos establecidos a estos efectos por el M.A.P.A.

A efectos del cálculo de la indemnización, no se realizará ninguna deducción del precio por los conceptos de falta de recolección y transporte del producto.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado, el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

El rendimiento unitario se expresará en las mismas unidades de medida que se establecen en los precios unitarios, teniendo en cuenta, además, lo indicado en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para todos los riesgos en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

En los cultivos de varios cortes o recogidas, el capital asegurado quedará reducido automáticamente y sucesivamente después de cada corte en el valor del producto recolectado.

Reducción del capital asegurado

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada por cualquier tipo de riesgo cubierto o no cubierto, bien durante el período de carencia para todos los cultivos o bien una vez finalizado el período de carencia y antes del inicio de garantía para los cultivos leñosos, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., (en adelante Agroseguro), c/ Gobelos, 23, 28023-MADRID, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Cultivo afectado.

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo, n.º de orden), localización geográfica de la(s) parcelas(s) (Provincia, Comarca, Término), n.º de hoja y n.º de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas:

Para todos los cultivos dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de carencia.

Solamente para los cultivos leñosos serán admitidas aquellas solicitudes recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de garantías establecidas en el Cuadro II.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador de Seguro, el Asegurado o Beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023-Madrid, o en las Oficinas de Peritación de las correspondientes Zonas, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En cultivos hortícolas, y en especial para el riesgo de Lluvia Persistente, el Tomador, Asegurado o Beneficiario extremarán su diligencia en la comunicación de tal siniestro, en plazo no superior al señalado, computado desde que se produzca el encharcamiento o enlodamiento. El incum-

plimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término Municipal y Provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Cultivo siniestrado.

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la Condición Especial Decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el Tomador del Seguro o el Asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la Autoridad competente del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del Acta de la Declaración deberá ser remitida a Agroseguro en los cinco días siguientes, debiendo indicar, además de los datos anteriores:

La duración del incendio y sus circunstancias.

Sus causantes conocidos o presuntos.

La cuantía aproximada de los daños y los medios empleados para amiorarlos.

En caso de violación de este deber, se producirá la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto en que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la Condición Doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Los vegetales que formen la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5% de las plantas, dejándolas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada y siendo representativas de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados han de ser superiores a los porcentajes que según el riesgo cubierto y cultivo se señalan a continuación:

I. Riesgo de Pedrisco:

5 por 100 de la Producción Real Esperada para las producciones de Remolacha azucarera.

10 por 100 de la producción de cada corte para las producciones de Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año.

10 por 100 de la Producción Real Esperada para el resto de producciones asegurables.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de Pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables. No obstante, para las producciones de Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año, los daños producidos serán acumulables únicamente en cada uno de los cortes.

II. Riesgo de Incendio:

30 por 100 de la producción de cada corte para las producciones de Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año.

30 por 100 de la Producción Real Esperada para el resto de producciones asegurables.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de Incendio en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables. No obstante, para las producciones de Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año, los daños producidos serán acumulables únicamente en cada uno de los cortes.

III. Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente):

Para que un siniestro de riesgos excepcionales sea considerado como acumulable, los daños producidos por cada uno de ellos han de ser individualmente superiores al 10 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de Inundación-Lluvia Torrencial y/o Lluvia Persistente es indemnizable, cuando la suma de los daños de todos los riesgos cubiertos, salvo los daños de riesgos excepcionales que no sean acumulables, deducidos los daños indemnizables de Pedrisco e Incendio, sea superior al 20 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Decimosesta. Franquicia.

I. Riesgo de Pedrisco e Incendio.

En el caso de siniestro indemnizable, es decir, cuando los daños ocasionados superen el porcentaje que según riesgo y cultivos se especifica en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho valor.

II. Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente).

En el caso de siniestros de riesgos excepcionales que superen el mínimo indemnizable, tal y como se indica en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre el 20 por 100 del valor obtenido como diferencia entre la suma de los daños de todos los riesgos cubiertos, salvo los daños de riesgos excepcionales que no sean acumulables, y los daños indemnizables de los riesgos no excepcionales, quedando por tanto a cargo del asegurado el citado porcentaje (20 por 100).

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de Seguro, se efectuará la tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará la Producción Real Esperada y la Producción Real Final en dicha parcela, así como la producción de cada corte para los cultivos de Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año.

Se cuantificará la producción perdida de cada siniestro teniendo en cuenta lo establecido en la Condición Especial Duodécima.

Para los cultivos de varios cortes o recogidas, cuando la producción recolectada hasta la fecha de siniestro fuera igual o superior a la producción asegurada, las mermas ocasionadas por éste serán no indemnizables según lo establecido en la Condición Especial Duodécima.

Se determinará para cada riesgo el porcentaje de daños respecto a la Producción Real Esperada de la parcela, excepto para la Alfalfa y otros cultivos forrajeros de varios cortes al año, en que se determinará el porcentaje de daños respecto a la producción del corte siniestrado.

Se establecerá por cada riesgo el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos en la parcela asegurada según lo establecido en la Condición Especial Decimoquinta.

Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de las franquicias absolutas según lo establecido en la Condición Decimosesta.

El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables los precios establecidos a efectos del seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo los casos de deducción por

aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Sobre el importe resultante, se aplicará el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Decimotava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en los casos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a 20 días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Agroseguro, no vendrá obligado a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección, o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios y de acuerdo con lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados vigente, se establece como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que aparecen en el Cuadro I, teniendo en cuenta lo establecido además en la Condición Especial Adicional Vigésimocuarta. No obstante, en aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran también como clases distintas.

En consecuencia el agricultor que suscribe este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea en el territorio nacional.

El asegurado, si lo desea, podrá incluir en una misma Declaración de Seguro varios cultivos o modalidades de distinta clase.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para los cultivos cuya producción es objeto del seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

A) Hortícolas y cultivos herbáceos:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

B) Frutales y cultivos leñosos:

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

Para aquellas parcelas de almendro, inscritas en registros de agricultura ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

C) Viveros:

1. Cumplir las condiciones de los procesos de producción establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o pots de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que se mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de las plantas, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

D) Para todos los cultivos, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigesimoprimera. *Reposición o sustitución de cultivos no leñosos.*

A) Reposición: Se entenderá por reposición del cultivo asegurado el levantamiento y la nueva plantación de la misma superficie perdida del cultivo en la parcela u otra/s parcela/s distintas a consecuencia de siniestros cubiertos en la Póliza en las primeras fases de desarrollo del cultivo.

Para que se considere reposición, el ciclo del cultivo para la producción inicialmente asegurada, en la nueva plantación deberá adaptarse al final de garantías de la Póliza suscrita.

Esta reposición requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos ocasionados para la reposición.

La indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores no podrá exceder el límite del capital asegurado.

La reposición de la superficie perdida en una parcela/s distinta/s de la inicialmente asegurada conllevará la comunicación a Agroseguro de la identificación de las nuevas parcelas, su superficie y producción en un plazo no superior a 20 días desde la autorización de la reposición para poder mantener las garantías de la Póliza y posibilitar la tasación frente a siniestros posteriores. Las superficies y producciones resultantes serán equivalentes a la correspondiente a la superficie perdida.

La reposición no conllevará ningún tipo de regularización, manteniéndose la identificación, superficies y producción de la Declaración de Seguro inicialmente suscrita en vigor.

B) Sustitución del cultivo: Se entenderá por sustitución del cultivo el levantamiento y la plantación de un cultivo distinto al inicialmente asegurado y/o del mismo cultivo cuando el ciclo de cultivo no se adapte al final de las garantías de la Póliza suscrita, en el total o parte de la parcela asegurada a consecuencia de siniestros cubiertos en la Póliza.

Esta sustitución requerirá de la oportuna Declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La sustitución del cultivo dará lugar a una indemnización, con un límite máximo del 65% del Capital Asegurado, en función de los gastos realizados hasta el momento de ocurrencia del siniestro.

Esta indemnización conllevará el vencimiento de las garantías de la Póliza suscrita.

Vigesimosegunda. *Medidas preventivas.*—Si el Asegurado dispusiera de mallas de protección antigranizo en alguna de sus parcelas, deberá

hacerlo constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de la bonificación prevista en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la Condición Novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigesimotercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden Ministerial de 14 marzo

de 2003 (B.O.E. de 21 de marzo), y en su caso por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos Competentes.

No obstante, la tasación de los daños ocasionados por el pedrisco para la Remolacha Azucarera, se realizará conforme a las siguientes tablas de valoración:

(*) Los daños o pérdidas de rendimientos en los porcentajes intermedios de los citados en las correspondientes tablas, se calcularán mediante interpolación lineal.

Remolacha azucarera

Tabla: Porcentaje de pérdida de rendimiento para el cultivo de remolacha azucarera por destrucción de superficie foliar

Estado de desarrollo	Pérdida de masa foliar (%)										
	0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	1	2	3	4	5	6
5	0	2	3	5	6	7	9	10	12	14	16
6	0	3	6	8	10	13	15	17	20	23	26
7	0	3	6	9	12	14	18	22	25	29	33
8	0	4	7	11	14	17	21	25	29	34	38
9	0	4	8	12	15	18	22	26	30	35	39
10	0	3	6	9	12	16	20	24	27	31	34
11	0	3	6	8	11	13	16	19	22	25	28
12	0	2	4	6	8	10	11	12	14	16	19
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

* Nota: Para la evaluación de la superficie foliar destruida deberán considerarse únicamente aquellas que mantengan útil sus funciones específicas con anterioridad al momento del siniestro.

En esta tabla se consideran tanto las pérdidas de cosecha como la pérdida de rendimiento en azúcar.

Tabla: Porcentaje de pérdida de rendimiento para el cultivo de remolacha azucarera por pérdida de planta total en siniestros tempranos

Porcentaje de plantas perdidas	Porcentaje de daño
Menor 10	0
10	2
25	7
40	8
50	15
60	25

Estados de desarrollo del cultivo de remolacha azucarera:

1. Cotiledones formados.
2. Formación del primer par de hojas.
3. Formación del segundo par de hojas.
4. Formación del tercer par de hojas.
5. Estado de 8-10 hojas.
6. Las primeras hojas tocan a las de las plantas colindantes.
7. Recubrimiento del suelo por las hojas.
8. Estado de 20-22 hojas.
9. Estado de 24-26 hojas.
10. Estado de 27-28 hojas.
11. Máximo número de hojas.
12. Senescencia de hojas anterior a la recolección.
13. Recolección.

Vigesimocuarta. *Condición adicional.*—En esta condición se establecen los aspectos específicos de los diferentes cultivos que complementan lo indicado en el resto del condicionado especial.

Cultivos: Adormidera.—Serán asegurables las parcelas autorizadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cultivos: Alfalfa y otras forrajeras.—El rendimiento unitario a asegurar en cada parcela será la producción total obtenida en el período de garantía.

Para la Alfalfa y otras forrajeras que necesiten un período de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 6 días a contar desde el momento de la siega.

En el caso de la Alfalfa y de otros cultivos forrajeros de varios cortes al año se entenderá que la recolección es la del último corte, tanto a los efectos del final de garantía como del rendimiento unitario a asegurar.

Cultivo: Calçot.—Son los hijuelos que se producen al plantar la cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales de la zona.

Cultivo: Caqui.—El ámbito de aplicación para este cultivo es todo el territorio nacional, excepto las provincias de Alicante, Castellón, Huelva y Valencia.

Cultivo Césped precultivado:

Césped precultivado de primavera: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en primavera del presente año y se extraen del terreno el próximo año.

Césped precultivado de otoño: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en otoño del presente año y se extraen del terreno el próximo año.

Cada una de estas producciones asegurables se consideran como clases distintas.

Cultivo: Chirivia.—A efectos del seguro se diferencian las siguientes producciones asegurables:

Chirivia de Verano: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en primavera y cuya recolección se efectúa en el otoño del mismo año.

Chirivia de Invierno: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en otoño-invierno y cuya recolección se efectúa en primavera del año siguiente.

Cultivo: Endrino.—El ámbito de aplicación para este cultivo es todo el territorio nacional, excepto para las plantaciones de regadío, situadas en la comunidad foral de Navarra, en las comarcas Tierra de Estella, Media y La Ribera, y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro».

Cultivo: Higuera.—A efectos del seguro se consideran como clases distintas las siguientes producciones asegurables.

Breva: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Cultivo: Lino.

Cultivo de Lino Textil: es asegurable tanto el tallo como la semilla.

Cultivo de Lino no Textil: es asegurable únicamente la semilla.

Cultivo: Níspero.–El ámbito de aplicación para este cultivo es todo el territorio nacional, excepto las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Cultivo: Remolacha Azucarera.

Remolacha Azucarera de Verano: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizarán durante este otoño y cuya recolección se efectuará el verano del próximo año.

Cultivo: Semilla de Remolacha.–Para este cultivo se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y ha superado el período de secado de 10 días a contar desde el momento de la siega.

Cultivo: Viveros de Cítricos.–En este cultivo serán asegurables los campos de viveros dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o standar, según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero (en adelante S.G.S.P.V.).

A efectos del seguro se consideran de clase distinta cada una de las siguientes producciones:

Viveros de Cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al año siguiente.

Viveros de Cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

A efectos del riesgo de Pedrisco se consideran como pérdida o daño:

Para los campos de patrones: Las roturas de tallo que produzcan la pérdida total de la planta así como los desgarros originados en la corteza.

Para los campos de plantones: Las roturas del tallo de la variedad injertada, así como los desgarros ocasionados en la corteza de éste.

El rendimiento unitario a asignar en cada parcela será el n.º de unidades que sean susceptibles de su comercialización eliminando las pérdidas normales que se produzcan.

Cultivo: Viveros de Fresa.–Serán asegurables los campos de viveros de Fresa dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frío, según lo establecido en los reglamentos técnicos de la S.G.S.P.V.

A efectos del seguro se consideran como clase única todos los campos de viveros de Fresa.

El rendimiento unitario a asegurar en cada parcela será el n.º de unidades (plantas) que sean susceptibles de comercialización teniendo en cuenta las pérdidas normales que se producen.

Cultivo: Viveros de Frutales.–Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies:

Avellano, Membrillero, Nogal, Manzano, Olivo, Almendro, Albaricquero, Cerezo, Ciruelo, Melocotonero, Peral, Grosella, Frambuesa, Pistacho y Zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o standard según lo establecido por la S.G.S.P.V.

A efectos del seguro se consideran de clase distinta cada una de las siguientes producciones:

Viveros de Frutales para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Vivero de Frutales para plantones: Se incluyen aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

A efectos del riesgo de Pedrisco se considera como pérdida o daño las roturas o tronchados del tallo así como los desgarros ocasionados en la corteza de éste.

El rendimiento unitario a asegurar en cada parcela será el número de plantas susceptibles de comercialización teniendo en cuenta las pérdidas normales que se producen.

El rendimiento unitario a asegurar en cada parcela será, según los tipos de vivero anteriores, el número de esquejes obtenidos, plantas injertadas susceptibles de comercialización, o esquejes arraigados, teniendo en cuenta las pérdidas normales que se producen.

CUADRO I

Producciones asegurables, daños cubiertos, modalidad de aseguramiento y grupo de cultivo a efectos de tarifa

Cultivo	Daños cubiertos	Modalidad de aseguramiento	Grupo de cultivo
ACHICORIA.	CANTIDAD.	A, B, C	2.º
ADORMIDERA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
ALCAPARRA.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
ALFALFA Y OTRAS FORRAJERAS.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
ALGARROBO.	CANTIDAD.	UNICA	1.º

Cultivo	Daños cubiertos	Modalidad de aseguramiento	Grupo de cultivo
ALMENDRO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
ALPISTE.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
ANÍS.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
APIO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
ARÁNDANO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	5.º
AZAFRÁN.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
AZUFAIFO.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
BATATA.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
BERZA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
BONIATO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
BORRAJA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
CACAHUETE.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
CALABACÍN.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	6.º
CALABAZA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	6.º
CALÇOT (HIJUELOS DE CEBOLLA).	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
CAÑA DE AZUCAR.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
CAÑAMO TEXTIL.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
CAQUI.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	7.º
CARDO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
CARDO PARA SEMILLA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
CÁRTAMO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
CASTAÑO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
CEBOLLETA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
CÉSPED PRECULTIVADO.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
COLES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
CHIRIMOYO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
CHIRIVIA DE VERANO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	2.º
CHIRIVIA DE INVIERNO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	1.º
CHUFA.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
CHUMBERA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
ENDIVIA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	4.º
ENDRINO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
ESPÁRRAGO.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
FLORES AL AIRE LIBRE (EN SUELO).	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	7.º
FRAMBUESA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
GRANADO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
GROSELLERO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
HIGUERA (BREVA).	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
HIGUERA (HIGO).	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
HINOJO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
HORTICOLAS ORIENTALES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
LAVANDA, LAVANDIN Y OTRAS AROMÁTICAS (EN SUELO).	CANTIDAD.	UNICA	2.º
LITCHI.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
LIMERO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
LINO SEMILLA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
LINO TEXTIL.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
MANGO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
MANZANA DE SIDRA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º

Cultivo	Daños cubiertos	Modalidad de aseguramiento	Grupo de cultivo
MEMBRILLERO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
MENTA.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
MIJO.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
MIMBRE.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
MORA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
NABO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	4.º
NÍSPERO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
NOGAL.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
PALMERA DATILERA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
PANIZO.	CANTIDAD.	UNICA	2.º
PAPAYA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
PEPINO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	6.º
PEPINILLO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	6.º
PIÑA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
PISTACHO.	CANTIDAD.	ÚNICA	2.º
PUERRO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	5.º
RÁBANO.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	4.º
REGALIZ.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
REMOLACHA AZUCARERA DE VERANO.	CANTIDAD.	UNICA	1.º
REMOLACHA DE MESA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	A, B, C	4.º
RESTO DE MEDICINALES (EN SUELO).	CANTIDAD.	A, B, C	2.º
SEMILLA DE CEBOLLA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
SEMILLA DE REMOLACHA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
SEMILLA DE ZANAHORIA.	CANTIDAD.	UNICA	3.º
VIVEROS PLANTAS AROMÁTICAS.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	6.º
VIVEROS CÍTRICOS PARA PATRONES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	5.º
VIVEROS CÍTRICOS PARA PLANTONES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	5.º
VIVEROS FORESTALES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
VIVERO FRESA.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
VIVEROS FRUTALES PARA PATRONES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	4.º
VIVEROS FRUTALES PARA PLANTONES.	CANTIDAD Y CALIDAD.	UNICA	5.º

CUADRO II

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantía	Duración máxima garantías – Meses
ACHICORIA.	(1)	31 MARZO (*)	5
ADORMIDERA.	(1)	31 AGOSTO	–
ALCAPARRA.	15 MAYO	15 SEPTIEMBRE	–
ALFALFA Y OTRAS FORRAJERAS.	01 MARZO	31 OCTUBRE	–
ALGARROBO.	15 MAYO	15 NOVIEMBRE	–
ALMENDRO.	01 MAYO	15 NOVIEMBRE	–
ALPISTE.	(1)	31 JULIO	–
ANÍS.	(1)	31 AGOSTO	–
APIO.	(1)	30 ABRIL (*)	6
ARÁNDANOS.	01-MAYO	31-OCTUBRE	–
AZAFRÁN.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
AZUFAIFO.	15 MAYO	31 JULIO	–

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantía	Duración máxima garantías – Meses
BATATA.	(1)	30 NOVIEMBRE	–
BERZA.	(1)	31 MARZO (*)	4
BONIATO.	(1)	30 NOVIEMBRE	–
BORRAJA.	(1)	28 FEBRERO (*)	3
CACAHUETE.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
CALABACÍN.	(1)	30 NOVIEMBRE	4
CALABAZA.	(1)	30 NOVIEMBRE	7
CALÇOT (Hijuelos de Cebolla).	(1)	15 MARZO (*)	–
CAÑA DE AZUCAR.	(3)	15 JUNIO (*)	–
CAÑAMO TEXTIL.	(1)	30 SEPTIEMBRE	–
CAQUI.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
CARDO.	(1)	30 ABRIL (*)	6
CARDO PARA SEMILLA.	01 MARZO	31 JULIO	–
CARTAMO.	(1)	30 SEPTIEMBRE	–
CASTAÑO.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
CEBOLLETA.	(1)	30 ABRIL (*)	5
CÉSPED PRECULTIVADO DE PRIMAVERA.	1 MARZO	28 FEBRERO (*)	–
CÉSPED PRECULTIVADO DE OTOÑO.	1 SEPTIEMBRE	31 AGOSTO (*)	–
COLES.	(1)	30 ABRIL (*)	6
CHIRIMOYO.	15 MAYO	28 FEBRERO (*)	–
CHIRIVIA DE VERANO.	(1)	31 OCTUBRE	6
CHIRIVIA DE INVIERNO.	(1)	15 JUNIO (*)	7
CHUFA.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
CHUMBERA.	15 MAYO	15 OCTUBRE	–
ENDIBIA.	(1)	31 MARZO (*)	5
ENDRINO.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
ESPÁRRAGO.	01 MARZO	30 JUNIO	–
FLORES AL AIRE LIBRE (en suelo).	15 MAYO	10 MARZO (*)	–
FRAMBUESA.	15 MAYO	15 OCTUBRE	–
GRANADO.	15 MAYO	31 OCTUBRE	–
GROSELLERO.	15 MAYO	31 JULIO	–
HIGUERA (BREVA).	01 ABRIL	31 JULIO	–
HIGUERA (HIGO).	01 JULIO	15 OCTUBRE	–
HINOJO.	(1)	30 ABRIL (*)	5
HORTÍCOLAS ORIENTALES.	(1)	30 ABRIL (*)	4
LAVANDA, LAVANDIN Y OTRAS AROMÁTICAS (en suelo).	01 MARZO	10 MARZO (*)	–
LITCHI.	15 MAYO	31 OCTUBRE	–
LIMERO.	15 MAYO	28 FEBRERO (*)	–
LINO SEMILLA.	(1)	30 SEPTIEMBRE	–
LINO TEXTIL.	(1)	30 SEPTIEMBRE	–
MANGO.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
MANZANA DE SIDRA.	01 JUNIO	31 OCTUBRE	–
MEMBRILLERO.	01 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
MENTA.	(1)	31 OCTUBRE	–
MIJO.	(1)	30 NOVIEMBRE	–
MIMBRE.	01 MARZO	31 OCTUBRE	–
MORA.	15 MAYO	31 JULIO	–
NABO.	(1)	31 MARZO (*)	3
NÍSPERO.	1 DICIEMBRE	30 JUNIO (*)	–
NOGAL.	15 MAYO	15 NOVIEMBRE	–
PALMERA DATILERA.	15 MAYO	31 OCTUBRE	–
PANIZO.	(1)	30 NOVIEMBRE	–
PAPAYA.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
PEPINO.	(1)	30 NOVIEMBRE	4
PEPINILLO.	(1)	30 NOVIEMBRE	3
PIÑA.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
PISTACHO.	15 MAYO	31 OCTUBRE	–
PUERRO.	(1)	30 ABRIL (*)	7
RÁBANO.	(1)	28 FEBRERO (*)	3
REGALIZ.	15 MAYO	31 DICIEMBRE	–
REMOLACHA AZUCARERA DE VERANO.	(1)	31 AGOSTO (*)	–
REMOLACHA DE MESA.	(1)	31 MARZO (*)	5
Resto de MEDICINALES (en suelo).	(1)	28 FEBRERO (*)	–
SEMILLA CEBOLLA.	01 MARZO	31 AGOSTO	–

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantía	Duración máxima garantías – Meses
SEMILLA DE REMOLACHA.	15 MAYO	30 NOVIEMBRE	–
SEMILLA DE ZANAHORIA.	15-MAYO	30-NOVIEMBRE	–
VIVEROS AROMÁTICOS.	01 MARZO	10 MARZO (*)	–
VIVEROS CÍTRICOS.	01 MARZO	10 MARZO (*)	–
VIVEROS FORESTALES.	01 MARZO	10 MARZO (*)	–
VIVEROS FRESA.	(1)	30 NOVIEMBRE	–
VIVEROS FRUTALES.	01 MARZO	10 MARZO (*)	–

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta. Siembra directa: A partir de la 20 hoja verdadera.

(2) Esqueje prendido.

(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

(*) Corresponde al próximo año, el resto corresponde al presente año.

9822

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales del seguro de incendios forestales en suelos agrícolas; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro de incendios forestales en suelos agrícolas; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 11 de abril de 2005.–El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I

Condiciones del seguro de incendio en plantaciones forestales en suelos agrícolas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los gastos mencionados en el objeto contra Incendio e Inundación, en base a estas Condiciones.

El presente contrato de Seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Primera. *Objeto del seguro.*–Con el límite del capital asegurado se cubren los gastos necesarios para la reforestación y recuperación de la masa forestal causados por los riesgos de Incendio y Daños Excepcionales de Inundación-Lluvia Torrencial (en adelante Inundación). Se cubrirán exclusivamente los gastos necesarios en que se incurra en el plazo máximo de 2 años desde la ocurrencia del siniestro.

A efectos del seguro, se entiende por:

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa forestal.

Inundación: Precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas.

Forestación: Repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales.

Reforestación: Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente, pero que han perdido la masa forestal a causa de un riesgo cubierto.

Recuperación de la masa forestal: Cuidados selvícolas necesarios para regenerar la masa forestal cuando no se ha producido la muerte total de los árboles y por tanto no sea necesaria la reforestación.

Parcela: Porción de terreno que agrupa una masa forestal de un mismo grupo de especies dentro de una misma parcela catastral.

Asegurado: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del Tomador asume las obligaciones y deberes que a éste corresponden.

Asegurador: Es la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este seguro agrario combinado se efectúa en régimen de coaseguro por las entidades integradas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (en lo sucesivo Agroseguro), que es la administradora del seguro, y, en cuanto a éste, representa a todas y cada una de las entidades.

Carencia: número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos suscritos.

Declaración de seguro colectivo: Es el documento suscrito por Asegurador y Tomador de un seguro colectivo por sí y en nombre de sus asociados en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

Declaración de seguro: El documento suscrito por el Tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las parcelas, que de modo concreto, señale. La declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

Declaración de seguro individual: La declaración en que el titular de la explotación cuyas masas forestales se aseguran es una sola persona física o jurídica, quién figurará en aquella en calidad de Asegurado.

Aplicación a seguro colectivo: La declaración, mediante la cual un asociado de la persona jurídica que actúa como tomador de un seguro colectivo incluye en éste, en calidad de Asegurado, la explotación de la cual es titular.

Franquicia absoluta: Cantidad que queda a cargo del asegurado, resultante de aplicar el porcentaje que se establezca sobre el importe de los gastos garantizados.

Franquicia de daños: Cantidad que queda a cargo del Asegurado, resultante de aplicar el porcentaje que se establezca sobre el importe de los gastos indemnizables.

Segunda. *Exclusiones.*–Se excluyen de las garantías del seguro:

Los gastos de mantenimiento posteriores a la reforestación, tales como: reposición de marras, binas, escardas, riegos, aporcados, podas, abonados, injertos.

Los gastos para efectuar obras complementarias tales como: cercados, red viaria, cortafuegos, obras de hidrología.

Las repoblaciones necesarias por plagas o enfermedades, viento, helada, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos. Igualmente, estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Los incendios cuyo origen o foco inicial del mismo se haya producido en una fecha anterior a la entrada en vigor de la declaración de seguro.

En caso de Inundación quedan excluidos los gastos de reforestación en que se incurra:

Producidos por Inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia de la Inundación.